



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 1562/2026**

**Asunto: Solicitud de flexibilización de nivel y etapa para alumno superdotado intelectualmente / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilma. Sra.:

En esa Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 17 de agosto de 2026.

Dicho expediente se inició con una queja relacionada con un/a menor que estuvo escolarizada en 5º curso de Educación Primaria en el curso escolar 2025-2026.

Según los términos de la queja, el/la alumno/a cuenta con un Informe psicopedagógico en el que se identifican necesidades específicas de apoyo educativo asociadas a altas capacidades intelectuales, así como un ritmo de aprendizaje significativamente superior al esperado para su edad. De este modo, el/la menor ha podido participar de manera continuada en actividades y áreas curriculares del nivel superior, lo que ha permitido observar su excelente adaptación, su alto rendimiento académico y una mejora notable en su motivación y bienestar emocional.

Tras la valoración psicopedagógica inicial, el equipo docente y la orientadora del centro educativo habrían constatado que el/la alumno/a presentaba un dominio curricular avanzado, una elevada autonomía en el aprendizaje y una integración social adecuada en el grupo superior, mostrando mayor estabilidad emocional y un nivel de reto más ajustado a sus necesidades.

En atención a lo expuesto, con fecha 11 de junio de 2026, la madre del/de la alumno/a presentó, ante la Dirección Provincial de Educación, una solicitud de flexibilización para el/la menor conforme a lo establecido en la Orden EDU/1865/2004, de 2 de diciembre, relativa a la flexibilización de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para el alumnado superdotado intelectualmente, después de que la solicitud también la hubiera realizado el centro educativo.



Sin embargo, la petición no fue admitida a trámite mediante escrito de la Jefa del Área de Inspección Educativa de fecha 23 de junio de 2026, por haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido, dado que el artículo 5.3 de dicha Orden establece:

*“Una vez que, utilizando el modelo del Anexo V. a), se haya obtenido la conformidad de los representantes legales del alumno con la propuesta de flexibilización, la dirección del centro elevará la solicitud de autorización de la misma a la Dirección Provincial de Educación entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año correspondiente”.*

Con fecha 20 de junio de 2026, la interesada reiteró la solicitud realizada ante la Dirección Provincial de Educación, mostrando disconformidad ante la notificación anteriormente recibida por resultar lesiva para los intereses de su hijo/a.

Con relación a ello, debemos compartir lo expresado por la Consejería de Educación en el informe remitido a esta Procuraduría, en el sentido de que la normativa reguladora de la flexibilización de los distintos niveles y etapas educativas debe ser el resultado de un procedimiento eminentemente técnico, cuya iniciativa corresponde al centro educativo.

En efecto, corresponde al equipo docente, con el apoyo de los servicios de orientación, identificar las necesidades educativas del alumnado, adoptar las medidas ordinarias de respuesta educativa que se consideren adecuadas, valorar su eficacia y, únicamente cuando estas resulten insuficientes, promover la correspondiente propuesta de flexibilización. Por ello, la Orden EDU/1865/2004, de 2 de diciembre, atribuye expresamente a la dirección del centro la elevación de la solicitud a la Dirección Provincial de Educación y reserva a los representantes legales del alumno la opción de expresar la conformidad o no respecto de la propuesta formulada por el propio centro.

En definitiva, la propia configuración documental del expediente pone de manifiesto que las familias no pueden promover por sí mismas el procedimiento, puesto que es preceptivo que la solicitud vaya acompañada de una evaluación psicopedagógica, de un informe del equipo docente acreditativo de la adquisición de los objetivos correspondientes, de una propuesta de plan de actuación para el curso al que se habría de incorporar el alumno o la alumna y, posteriormente, de un informe de la Inspección Educativa sobre la idoneidad de la medida propuesta.

Ciertamente, la Administración educativa, ante una solicitud presentada por la familia, sin la documentación elaborada por los profesionales competentes, no puede evaluar la procedencia de una medida de flexibilización para el alumnado superdotado intelectualmente.

Al margen de ello, en el caso que nos ocupa, el autor de la queja presentada ante la Procuraduría ha indicado que la petición de la flexibilización realizada por la madre



del/de la alumno/a el 11 de junio de 2026, la hizo después de que la hubiera realizado el centro, entendemos que también fuera del plazo establecido al efecto. En concreto, en el escrito de queja se señala:

*“Que, el Colegio XXX, presentó ante la Dirección Provincial de Educación de XXX la documentación que se requiere por la O.EDU/1865/2004, de 2/12, relativa a la flexibilización de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para el alumnado superdotado intelectualmente, como la fase final del procedimiento previamente instruido en el centro escolar fuera del plazo ordinario que establece dicha Orden, el 3 de junio de 2026, obteniendo una resolución desfavorable por extemporánea”.*

De este modo, parece que el centro educativo, después de que se hiciera la correspondiente evaluación psicopedagógica del/de la alumno/a, también formalizó una solicitud de la medida de flexibilización a la que se está haciendo referencia.

En el informe remitido por la Consejería de Educación a esta Procuraduría también se señala, con relación al periodo en el que se ha de elevar la solicitud de autorización de la flexibilización a la Dirección Provincial de Educación (entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año correspondiente), que la Administración educativa, orientada por el interés superior del menor, ha admitido excepcionalmente solicitudes presentadas fuera del plazo ordinario de presentación cuando las circunstancias concurrentes así lo justificaban y siempre que existiera un plazo suficiente para la tramitación completa del expediente y la adopción de la correspondiente resolución.

No obstante, la finalización del plazo máximo de resolución previsto en la normativa (antes del 1 de junio) constituye un límite material que impide la tramitación ordinaria del procedimiento, al no resultar posible completar las actuaciones técnicas, inspectoras y administrativas exigidas para garantizar una valoración adecuada de la medida propuesta.

A ello habría que añadir que las medidas de flexibilización trascienden el ámbito estrictamente individual del alumno afectado y producen efectos sobre la planificación educativa general, puesto que la incorporación anticipada a un curso superior modifica la composición de los grupos, puede incidir en la oferta de plazas escolares, afecta a la organización de unidades y repercute en la planificación de recursos docentes para el curso siguiente. Por ello, el procedimiento exige una adecuada previsión temporal que permita analizar las propuestas formuladas por los centros y adoptar las decisiones organizativas correspondientes, garantizando simultáneamente el interés del alumno y el correcto funcionamiento del sistema educativo.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y apuntada la posibilidad de contemplar excepciones fundamentadas en el interés superior del/de la alumno/a al que se refiere este expediente, consideramos que, si el centro educativo en el que se encuentra escolarizado/a



el/la menor ha elevado una solicitud de autorización de flexibilización con toda la documentación exigida en la normativa aplicable, debería ser valorada la misma de forma urgente para que, de cara al inicio del curso escolar 2026/2027, se adopte la resolución que proceda respecto a la autorización o no de la medida.

A tal efecto, debemos apelar al principio de orientación al ciudadano previsto en el apartado a) del artículo 5 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, según el cual *“La actuación de la Administración y los servicios públicos que presta han de estar dirigidos a la satisfacción de las necesidades reales de los ciudadanos”*.

Por otro lado, al margen de la justificación de los plazos previstos para la elevación de la solicitud de autorización de la propuesta de flexibilización y para su resolución, lo cierto es que dichos plazos pueden resultar excesivamente rígidos y retrasar decisiones sobre la flexibilización, en aquellos casos en los que resulten insuficientes las medidas adoptadas previamente para atender adecuadamente las necesidades y el desarrollo integral de dichos alumnos.

A tal efecto, el artículo 3 del Real Decreto 943/2003, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos superdotados intelectualmente, establece que (el subrayado es nuestro):

*“Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para identificar a los alumnos superdotados intelectualmente, evaluando las necesidades educativas específicas de dichos alumnos lo más tempranamente posible”*.

Según el momento en el que se haga la solicitud de flexibilización conforme a lo previsto en la Orden EDU/1865/2004, de 2 de diciembre, puede demorarse la oportuna resolución, obligando al alumno o alumna para el que se proponga la flexibilización a permanecer con medidas insuficientes para atender adecuadamente sus necesidades.

En el caso que nos ocupa, habría que esperar hasta el 1 de enero de 2027, ya avanzado el curso 2026-2027, para que pueda presentarse la solicitud de flexibilización y para que pueda adoptarse una resolución antes del 1 de junio de 2027, la cual tendría efectos a partir del curso 2027-2028.

La Consejería de Educación, a través de su informe, señala, con relación a la referencia del artículo 3 del Real Decreto 943/2003, de 18 de julio, que la obligación de identificar al alumnado superdotado intelectualmente y evaluar sus necesidades educativas específicas *“lo más tempranamente posible”* se refiere a la detección e identificación precoz de dichas necesidades educativas, y no a la inexistencia de plazos



procedimentales para la adopción de determinadas medidas administrativas. Se añade que, en el ámbito educativo, el término “temprano” se emplea habitualmente para referirse a la edad o al momento evolutivo en que se produce la detección o intervención educativa, así como que, en el caso que nos concierne, no consta que el/la alumno/a haya permanecido sin identificación o sin evaluación de sus necesidades educativas, sino que, por el contrario, según la información obrante en el expediente, el/la alumno/a ha sido objeto de evaluación psicopedagógica y ha recibido una respuesta educativa por parte del centro.

Con todo, entendemos que la identificación temprana de las necesidades del alumnado necesariamente ha de estar orientada a la puntual adopción de todas aquellas medidas que sirvan para dar respuesta a esas necesidades.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: En interés del/de la alumno/a al/a la que se refiere este expediente, en el caso de que su centro educativo haya elevado a la Dirección Provincial de Educación una solicitud de flexibilización de nivel con toda la documentación exigida en la normativa aplicable para el/la mismo/a, o con carencias que puedan ser fácilmente subsanadas, la Administración educativa debe valorar dicha solicitud de forma urgente para que, de cara al inicio del curso escolar 2026/2027, se adopte la resolución que proceda respecto a la autorización o no de la medida.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López